



RESOLUCION N. 02052

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 04280 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, La Resolución 556 de 2003, la Resolución 910 de 2008 y el Código Contencioso Administrativo- Decreto Ley 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 07304 del 28 de diciembre de 2014, inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **EMPRESA RAMOS TOURS LTDA.**, hoy **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, que para la época estaba ubicada en la Calle 19 No. 26 A-18 sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, que en el momento se encontraba representada legalmente por la señora **AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.749.536, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 21 de abril de 2015, la señora **AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.749.536, en calidad de Representante Legal de la precitada Sociedad, con constancia de ejecutoria del 22 de abril de 2015, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 14 de septiembre de 2015 y comunicado al Procurador 4 judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Posteriormente, a través del Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Dirección de Control Ambiental, formuló pliegos de cargos en contra de la sociedad **RAMOS TOURS LTDA.**, hoy **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, de la siguiente manera:



“(...)

Cargo Único a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el concepto técnico No. 04076 del 23 de mayo de 2012, al no presentar los vehículos identificados con la placas SYM330 y SON178, en las fechas y horas señaladas en el requerimiento No. 2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

(...)”

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto, el cual fue fijado el día 08 de enero de 2016 y desfijado el día 15 de enero de 2016, a nombre de la señora **AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.749.536, quien en el momento figuraba como Representante Legal de la Sociedad en mención.

Que la sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, no presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015.

Que a través del Auto No. 01439 del 02 de agosto de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso abrir a pruebas la investigación administrativa ambiental del presente análisis, así:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 07304 del 28 de diciembre de 2014, en contra de la sociedad **RAMOS TOURS LTDA.**, identificada con NIT. 830.133.259-2, ubicada en la calle 19 No. 26A – 18 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por la señora **AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRIGUEZ.**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.749.536, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2013-140, correspondiente a la sociedad **RAMOS TOURS LTDA.**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

(...)”



Que dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor **ALVARO RAMOS AREVALO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.740.499, en calidad de Representante Legal de la Sociedad sancionada, el día 07 de noviembre de 2016, con constancia de ejecutoria de fecha 18 de noviembre de 2016.

Que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 03593 del 07 de diciembre de 2018**.

A través de la **Resolución No. 04280 del 27 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – *Declarar responsable a la sociedad RAMOS TOURS S.A.S, identificada con NIT. 830.133.259-2, del cargo único formulado en el Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015, respecto a la imputación referente al no presentar los vehículos identificados con las placas SYM330 y SON178, en la fecha y hora señalada en el Requerimiento No. 2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011, transgrediendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Exonerar a la sociedad RAMOS TOURS S.A.S, identificada con NIT. 830.133.259-2, de la imputación efectuada en el cargo único formulado en el Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015, referente al incumplimiento del artículo octavo de la Resolución 910 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Lo anterior, atendiendo a las razones expuestas en la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO. – *Imponer a la sociedad RAMOS TOURS S.A.S, identificada con NIT. 830.133.259-2, una multa de: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$17'234.199), por la imputación referida en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.*

(…)”

Que la precitada decisión de fondo, fue notificada personalmente el día 14 de febrero de 2019, al señor al señor **ALVARO RAMOS AREVALO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.740.499, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**.

Es importante anotar, que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se pudo verificar que actualmente la sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, se encuentra ubicada en la Carrera 27 No. 17 B-26 Sur de esta Ciudad, por lo que la notificación de éste Acto Administrativo y los posteriores que surjan con motivo del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente **SDA-08-2013-140**, se harán a la



citada dirección, junto con la reportada en la visita técnica que originó el presente proceso, la cual es Calle 19 No. 26 A-18 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. 2019ER43023 del 21 de febrero de 2019, la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.133.259-2, por intermedio de su apoderado, Abogado **EMIR CABRERA BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.913.115, con Tarjeta Profesional No. 155.064 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 04280 del 27 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De manera general, los argumentos esbozados en el escrito del Recurso son los siguientes:

“(…)

1.1 INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Como uno de los argumentos fundamentales del presente recurso, se configura una indebida notificación del auto No. 4479 del 2015, por el cual se formuló el pliego de cargos en contra de la empresa RAMOS TOURS LTDA, como quiera que los soportes de entrega de la citación de notificación personal aportados por el correo certificado 472 y que obran dentro del expediente SDA-08-2013-140, evidencian que la misma no fue entregada y en su lugar se registra como devuelta por supuestamente no existir la dirección, no obstante la dirección en la cual debía surtirse la entrega era la misma en la cual se habían llevado a cabo las anteriores notificaciones, situación que impidió a mi poderdante conocer de manera oportuna el contenido del auto No. 4479 de 2015, escenario que conllevó a la no presentación de los descargos y la solicitud de práctica de pruebas, circunstancia que a todas luces viola el debido proceso, derecho de defensa y el principio de publicidad.

(…)

En atención a lo anterior, el auto No. 4479 de 2015 no produjo efecto jurídico alguno, ni se entendió notificado, como prueba de ello se tienen los soportes entregados por el correo certificado 472 que obran en el expediente, avanzando de manera indebida a la etapa procesal final, la cual estamos recurriendo en aras de solicitar las garantías procesales necesarias para ejercer el derecho de defensa.

(…)

1.2 VIOLACIÓN AL DEBIDA PROCESO, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA

Existe una violación flagrante al debido proceso, como quiera que el proceso sancionatorio iniciado a través del auto No. 7304 de 2014, aplica el procedimiento administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, norma vigente al momento de la expedición de dicho acto administrativo y que fuera aplicada en



las actuaciones posteriores del presente caso (formulación de cargos y auto que decreta la práctica de pruebas), sin embargo al momento de la expedición de la sanción a través de la Resolución No. 4280 del 2018 de manera abrupta y arbitraria la secretaría Distrital de Ambiente da aplicación al ya derogado Decreto 01 de 1984, por el cual se expidió en su momento el Código Contencioso Administrativo, modificando las garantías jurídicas reduciendo el término de diez (10) días a cinco (5) días hábiles para la presentación del presente recurso al que mi poderdante tiene derecho, aplicando una norma derogada.

El argumento utilizado por la Secretaría para modificar el proceso administrativo se basa en que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en razón a que el proceso se inició como consecuencia del incumplimiento al requerimiento 2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011, argumento que no es válido por cuanto el incumplimiento del requerimiento por sí solo no produce ningún efecto jurídico vinculante...(...)

(...)

1.3 FALSA MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

La norma citada anteriormente establece una obligación para la entidad antes de que se establezca un presunto incumplimiento, que es la de comunicar al usuario el requerimiento dentro en un término establecido, situación que no se configura por cuanto nunca tuvimos tal comunicación ni conocimiento del requerimiento con radicado 2011EE159901 hasta después de que ya se había materializado el supuesto incumplimiento, adicionalmente dentro de los soportes documentales que hacen parte del expediente no se evidencia el soporte de la supuesta comunicación del requerimiento, por tal motivo el presunto incumplimiento carece de sustento legal.

1.4. ERROR EN LA TASACIÓN DE LA MULTA

En el cálculo de la multa se evidencia en el informe técnico de tasación de criterios 3593 de 2018, que en la evaluación del riesgo la probabilidad de que ocurra la afectación no se puede medir por cuanto tal y como lo establece el informe no se conocieron las condiciones técnico-mecánicas de los vehículos, situación que hace imposible inferir o suponer una probabilidad de ocurrencia del hecho, pues no se cuenta con un sustento técnico de base serio, como lo serían las mediciones de los vehículos.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,



la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, establecidos en el artículo 52 del Decreto Ley 01 de 1984, entre otros, interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Sumado a lo anterior, el artículo 50 del Código contencioso Administrativo, señaló:

“ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*



No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.(...)"

Que de acuerdo a lo anterior se analizarán las afirmaciones y manifestaciones de inconformidad relevantes, dentro del presente caso, hechas por el recurrente en las consideraciones de su escrito, centrando nuestro análisis en lo siguiente:

1. RESPECTO A LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 24, determina lo siguiente frente a las notificaciones del acto administrativo, así:

"(...)

...El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (...)" Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta el acervo probatorio del presente Proceso Sancionatorio Ambiental inmerso en el expediente **SDA-08-2013-140**, se evidencia que ante lo informado por parte de la empresa "474 Servicios Postales Nacionales S.A.", respecto del hallazgo de la dirección de la Sociedad precitada, para lograr la notificación personal, esta Autoridad en aplicación a la norma procedimental correspondiente, dio aplicación a la siguiente etapa jurídica de notificación, según lo establecido en la norma ambiental anteriormente citada, es decir la notificación por Edicto, el cual se realizó en debida forma y de acuerdo a la ley, por cuanto el mismo se fijó el día 08 de enero de 2016, siendo las 08:00 A.M., por el término de cinco (05) días calendario (de hecho se fijó por el término de siete (07) días calendario), en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y se desfijó el día 15 de enero de 2016, siendo las 5:00 P.M., vencido el término legal.

Es así, que se desvirtúa plenamente lo argumentado por el recurrente, toda vez que en ningún momento esta Entidad ha impedido que el Auto de Formulación de cargos No. 04479 de 2015, sea conocido de manera oportuna por la Sociedad Sancionada, ya que precisamente dio aplicación incólume a la normatividad ambiental vigente, para buscar ser garante del Debido



Proceso y poder notificar en debida forma el Acto Administrativo, objeto de controversia en el escrito del presente Recurso.

Adicional a lo anterior, se puede observar que en el Auto que se Decreta la Práctica de pruebas, No. 01439 del 02 de agosto de 2016, en uno de los incisos del aparte de antecedentes, expone lo siguiente:

“(…)

Que a través del Auto No. 4479 del 29 de octubre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad RAMOS TOURS LTDA., Acto Administrativo notificado por edicto fijado el día 08 de enero de 2016 y desfijado el 15 de enero del mismo año.

“(…)”

Así las cosas, se desvirtúa por parte de ésta Secretaría, lo reclamado en este punto, por parte del apoderado de la Sociedad RAMOS TOURS S.A.S., según lo argumentado anteriormente.

2. RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y VIOLACIÓN DEL DERECHOS A LA DEFENSA

Que según lo manifestado por el recurrente, frente a la norma procedimental administrativa aplicable al presente Proceso Sancionatorio Ambiental, este Despacho considera importante aclarar, que su aplicación depende del momento de la verificación de los hechos objeto de investigación, es decir para el caso concreto, se tiene en cuenta, tanto la fecha en que fue requerida la Sancionada sociedad para la presentación de los vehículos respectivos, y la fecha del Concepto Técnico No. 04076 del 23 de mayo de 2012, documentos en los cuales se puede demostrar las fechas en las que se conoció por parte de esta Autoridad Ambiental, la infracción a la norma ambiental vigente.

Corolario a lo anterior y en aras de señalar que esta Secretaría ha sido garante y explícita en el tema, se trae a colación lo indicado en la Resolución por medio de la cual se resuelve el presente proceso sancionatorio No. 04280 del 27 de diciembre de 2018, la cual expone:

“(…)”

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código 5 Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:



“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento a la normativa ambiental vigente, así como al requerimiento No. 2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011, el cual señalaba la fecha en la que se debían presentar los vehículos afiliados y/o de propiedad de la Sociedad RAMOS TOURS S.A.S identificada con NIT. 830.133.259-2, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, el día 19 de diciembre de 2011, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la carrera 84 No. 11 A-34, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, siendo lo correcto aplicar el Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el Auto No. 07304 del 28 de diciembre de 2014, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado personalmente el día 21 de abril de 2015, a la señora AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.749.536, en calidad de Representante Legal de la Sociedad RAMOS TOURS S.A.S, identificada con NIT. 830.133.259-2.

Que así mismo, el Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015, a través del cual se formuló pliego de cargos, fue notificado por edicto, siendo fijado el día 08 de enero de 2016 y desfijado el día 15 de enero de 2016, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, (Norma Especial).

Que la misma situación se presentó con el Auto No. 01439 del 02 de agosto de 2016, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, el cual fue notificado personalmente el 7 de noviembre de 2016, al señor ALVARO RAMOS AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.499, en calidad de Representante Legal de la Sociedad RAMOS TOURS S.A.S, identificada con NIT. 830.133.259-2.



Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto -Ley 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.(...)"

De esta manera se puede dilucidar, que en ningún momento esta Entidad ha vulnerado Derecho Fundamental alguno, tal como lo endilga el apoderado de la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S.**, toda vez que lo que ha primado para la misma, es la garantía procesal a que hay lugar en el desarrollo legal de la investigación ambiental.

3. RESPECTO A LA FALSA MOTIVACIÓN

Según lo expuesto en el escrito del presente recurso de reposición, en lo relacionado con la falta de conocimiento por parte de la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S.**, acerca del requerimiento No. 2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011, y teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente No. SDA-08-2013-140, esta Secretaría contrarresta lo manifestado por el abogado de la Sociedad en comento, debido a que el precitado radicado, evidencia el sello de recibido, junto con la firma a puño y letra de quien tenía la función correspondiente para la época en dicha empresa; lo anterior se corrobora en el primer folio que encabeza el cuaderno que contiene los documentos la presente Investigación Ambiental.

Que por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

"(...)

Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho". Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto



cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.(...)” subrayado fuera de texto.

Como consecuencia de lo anterior, no es cierto lo manifestado por la Sancionada y por ende no se configura de ninguna manera una falsa motivación, debido a que el presente proceso sancionatorio ambiental, ha sido desarrollado bajo los parámetros normativos ambientales y de procedimiento correspondientes, y fundados en la certeza de los hechos que confirman la conducta que vulnera la ley ambiental vigente.

4. RESPECTO AL ERROR EN LA TASACIÓN DE LA MULTA

En cuanto a la apreciación, que no se cuenta con un sustento técnico de base serio, respecto al informe técnico que tasó la multa, y teniendo en cuenta que la variable para el cálculo del criterio del riesgo de afectación referente a la probabilidad de ocurrencia, se determina la posibilidad de que se presente una afectación ambiental de acuerdo a la metodología para la tasación de multas, adoptada mediante Resolución 2086 de 2010, basada en los cargos formulados del presente Proceso Sancionatorio y para el caso en particular, la presente sanción se impone en razón a que se cometió la infracción de no presentar los vehículos requeridos a la prueba de emisión de gases, motivo por el cual en el informe de criterios No. 03593 del 07 de diciembre de 2018, que estableció la tasación de la multa correspondiente, resulta la mínima ponderación en la probabilidad de ocurrencia de la afectación. Por lo anterior, se ratifican los criterios legales ambientales tenidos en cuenta para la tasación de la multa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la decisión contenida en la **Resolución No. 04280 del 27 de diciembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 04280 del 27 de diciembre de 2018**, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, por medio de su Representante Legal señor **ALVARO RAMOS AREVALO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.740.499, en calidad de Representante Legal de la Sociedad sancionada o quien haga sus veces, en la Carrera 27 No. 17 B-26 Sur, O en la Calle 19 No. 26 A-18 Sur, de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984.

PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente **SDA-08-2013-140**, una vez se surtan las notificaciones y comunicaciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: 2019-0053 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/05/2019
Revisó:					
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: 2019-0541 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	03/06/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019

Expediente: SDA-08-2013-140